

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es tambien la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalcen sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente a plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa tupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilicitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosos y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educacion general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien; esta educacion imprescindible no se alcanza sin mas ó menos penosos sacrificios; porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los mas eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso

gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas, no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza previa, ó la imitacion de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

He aquí por qué las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no puede por mas tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educacion del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Asi que las celosissimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razon, siquiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un periodo de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta

parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adaptados los más seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien alicionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspector de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Revista semestral de Enero de 1869.

CLASES PASIVAS.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respectivo, de aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia, se verifique en los días y forma que se expresa á continuacion:

Los días 2, 4, 5 y 7 del citado mes de Enero los Señores Gefes, Oficiales y demás individuos de la clase de retirados de guerra y marina.

El 8 y 9 los esclaustrados, jubilados y cesantes.

El 11 y 12 las Señoras pensionistas remuneratorias ó de Gracia, del Montepío militar, del civil, de Juces de primera instancia.

El 15 y 14 todas las clases que no hubieran podido presentarse en los días que se les señalan.

Los individuos que no estén exceptuados por orden especial, y que residan en esta Capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente ante el Contador al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á el mismo para acordar lo que proceda, con arreglo á lo que se halla establecido.

Quedan relevados de pasar revista semestral personalmente los que están exceptuados por órdenes especiales; pero en su defecto suscribirán un oficio de su puño y letra justificando su existencia, expresando en él la calle y número de la casa en que habitan, y lo remitirán á esta Contaduría de Hacienda pública dentro de los catorce primeros días del próximo mes de Enero.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la provincia deberán pasarla ante el Contador de Hacienda ó Autoridad local de la en que residan, ó

ante los Alcaldes respectivos, cuyos funcionarios remitirán dentro de los ocho días siguientes al 14 de Enero citado un certificado que lo acredite, expresando en él el punto en que cobran los intereses y haberse exhibido por los mismos los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones, y los demás que se hará mención.

Los regulares, exaustados, jubilados y cesantes de todos los ministerios se proveerán de una certificación de la autoridad municipal ó sus delegados, y los retirados de guerra y marina de otro igual documento del Gefe del distrito ó canton; y de no existir dicho Gefe, están sujetos á obtener de la autoridad civil el citado documento, en el que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad, calle de la casa y su número: dicho certificado no se expedirá en papel sellado de ninguna clase, sino blanco comun, segun para estos actos está mandado.

Los pensionistas de todas las clases presentarán su fe de vida y estado, con distinción de la calle y número de la casa en que habitan, y en la misma fe de estado pondrán los Alcaldes ó Gefes de canton la certificación de residencia ó empadronamiento.

Todos los interesados que pasen la revista pondrán y firmarán la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado provinciales ni municipales: si alguno no sabe escribir firmará un testigo á su ruego: si la revista carece de este requisito será devuelta para que se llene.

Los Administradores subalternos de estancadas no obligarán á los interesados á pasar la revista ante ellos, tanto por los perjuicios y molestias que se les causan, cuanto por que deben verificarlo ante la autoridad local ó Alcalde del punto en que vivan, segun queda dicho.

Espero, pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda; en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nómina, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, conforme está mandado; advirtiéndose que la revista ha de ser personal, no admitiendo esta Contaduría se haga por medio de apoderados ni otros encargados al efecto.

Burgos 5 de Diciembre de 1868. — Anselmo Izquierdo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mención aparece el edicto original que á la letra dice:

Edicto. — D. José Agustín Magdalena,

Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que por auto de nueve del actual en la demanda de ejecución y apremio que pende en este juzgado á solicitud de D. Pedro García, de esta vecindad, su procurador D. Venancio Fuentes, contra Jorge Arribas y Nicolás Palacios, vecinos de Palazuelos de la Sierra, sobre pago de reales, se acordó proceder á la venta en público remate de los bienes embargados á los mismos, señalando el día veinte y dos del actual á las once de su mañana en dicho pueblo de Palazuelos y sitio acostumbrado.

Bienes de Jorge Arribas.

| | TASACION. Esc. Mils. |
|---|-------------------------|
| Seis fanegas de trigo mocho, bueno, á cinco escudos una. | 50 |
| Cuatro fanegas trigo mas mediano, á cuatro escudos seiscientas milésimas una. | 18,400 |
| Once borregos y borregas á dos escudos ochocientas milésimas uno. | 50,800 |
| Diez y nueve ovejas, á tres escudos seiscientas milésimas una. | 68,400 |
| Un buey pelimoreno, en treinta y seis escudo. | 56 |
| Una vaca pelirroja, en veinte y cuatro escudos. | 24 |
| Un cerdo moreno, de peso de cinco arrobas, veinte y cuatro escudos. | 24 |

Bienes de Nicolás Palacios.

| | |
|---|-----|
| Una potra de dos años, de seis cuartas y media de alzada, en cincuenta escudos. | 50 |
| Treinta y seis fanegas de trigo, á cinco escudos una. | 180 |
| Seis fanegas de cebada, á tres escudos una. | 18 |
| Doscientas arrobas de paja, á ciento cincuenta milésimas una. | 50 |

Se anuncia para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán concurrir al expresado pueblo de Palazuelos el referido día y hora.

Burgos á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con el original que obra en dicho expediente, á que me remito; y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia lo signo y firmo en Burgos el mismo día diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Manuel Estefanía y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fé: que en los autos de menor cuantía promovidos por D. Lucas Ruiz y Puerta vecino de Bañuelos, contra su convecino Ramon de Soto y Lopez, so-

bre pago de ciento cinco escudos, réditos vencidos y las costas, se ha pronunciado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido, la siguiente

Sentencia. En la villa de Briviesca á veintiocho, de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Fermín Casado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado para definitiva estos autos de menor cuantía promovidos por Lucas Ruiz y Puerta vecino de Bañuelos y representado por el Procurador D. Valentin Guilarte, contra su convecino Ramon de Soto y Lopez, sobre pago de ciento cinco escudos, réditos estipulados y las costas: y

Resultando que en treinta de Setiembre último presentó el referido Procurador, apoderado en forma por el Lucas Ruiz, la demanda que ocupa los folios cuatro y cinco, en la que despues de esponer como puntos de hecho que el Ramon de Soto era en deber á su representado la cantidad de mil cincuenta reales y su rédito anual á razon del seis por ciento, y que el demandado habia reconocido en el acto conciliatorio como legitima la deuda: y como fundamentos de derecho que el comprador de una cosa está obligado á la entrega de su precio al vendedor, y que á este compete la acción de lo vendido para hacer efectivo el cumplimiento de aquella obligación, concluyó solicitando que se condenase en su día al precitado Ramon al pago de los mil cincuenta reales, con el interés anual del seis por ciento y costas que se originara:

Resultando que entregase al demandado las copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron para que la contestase en el término de seis días, y pasados estos sin personarse en autos y previa la acusación de rebeldía, se hubo por contestada la demanda declarando al comprador rebelde y contumaz, y mandando que continuase este juicio en su rebeldía:

Resultando que en la escritura pública primera copia que se acompañó á la demanda y constituye los folios uno y dos de estos autos, el Lucas Ruiz y su mujer Gregoria Lopez vendieron al demandado Ramon de Soto la cuarta parte de la casa que en dicho instrumento se deslinda en precio de mil cincuenta reales, que el comprador habia de pagar para el día cinco de Diciembre del pasado año de mil ochocientos sesenta y tres, estipulando el rédito del seis por ciento anual desde el día cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, en que se otorgó la escritura:

Considerando que el comprador de una cosa está obligado á pagar al vendedor su precio en el día y lugar señalados en el contrato: y

Considerando que no habiéndolo hecho así el demandado y dando lugar á que en juicio se le reclame el cumplimiento de una obligación consignada en escritura pública, y que bajo ningun pretexto podia eludir, se ha constituido en litigante temerario:

Vistas la ley cuarenta y seis título veintiocho de la partida tercera, la primera título primero libro diez de la novísima Recopilación y la octava título veintidos de la partida tercera, el Señor Juez en mi testimonio dijo: que debía de condenar y condenaba al Ramon de Soto y Lopez á que dentro de quinto día pague al demandante Lucas Ruiz y Puerta la cantidad de mil cincuenta reales y los réditos vencidos y que venzan hasta su efectivo pago, con espresa imposición de costas al demandado. Y así por esta su sentencia definitiva, que se publicará en la forma prescrita en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, man-

da y firma dicho Sr., de que yo el infrascrito actuario doy fé. — Fermín Casado. — Ante mí, Manuel Estefanía.

Y á fin de que la sentencia inserta se publique en el Boletín de esta provincia como se ordena, pongo el presente que, visado y sellado por el Sr. Juez, firmo en Briviesca á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Estefanía. — V. B. — Fermín Casado.

JUZGADO DE PAZ de Covalada del Pinar.

Don Pedro Maria de Acebes, Secretario del Juzgado de paz de Covalada del Pinar, en la provincia y partido de Soria.

Certifico: Que incohado juicio verbal civil por Pio de Nicolás, de esta vecindad, contra José Llorente, vecino de Ontoria del Pinar, en la Provincia de Burgos, partido de Salas de los Infantes, por débito de maravedises, en rebeldía por inasistencia del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. El Sr. D. Urbano Martínez, ejerciente de la jurisdicción civil de este distrito municipal, ha examinado detenidamente el expediente seguido á petición de Pio de Nicolás, vecino del mismo, contra José Llorente, que lo es de la villa de Ontoria, por débito de catorce escudos trescientas milésimas, procedentes de tabla que le vendió en 9 de Setiembre de 1865, y

Vista la petición del actor y recibo que sirve de fundamento á la demanda:

Vista la diligencia de notificación legalmente practicada por el Secretario del Juzgado de paz de dicha villa en 21 del actual, á pesar de la cual y de haber pasado con exceso el día tercero, siguiente al de la misma, para el que fué emplazado, no ha comparecido el demandado:

Considerando que el documento recibo presentado por el actor, por más simplicidad que se le quiera atribuir, no deja por eso de ostentar la veracidad del pendiente crédito, puesto que á su final aparece la firma y rúbrica del demandado, que ha dejado de acudir á contrariarlo y redarguirlo, haciendo así tácita confesión de la deuda: por tanto, y en consonancia con lo prescrito en el artículo 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí, su Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al incompareciente José Llorente al pago de la cantidad objeto del juicio y al de las costas que se originen en la ejecución que será causada luego que la presente adquiera ejecutoria con arreglo á derecho.

Esta sentencia notifíquese en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos en la forma que previene el art. 1183 de la citada ley; y en cumplimiento del 1190 de la misma insertese en los periódicos oficiales de las provincias de Burgos y Soria, á cuyo efecto se expida testimonio que con oficio atento se eleve á los Señores Gobernadores civiles de las mismas. Así por esta providencia definitiva que S. Sria. dictó, lo pronuncia y firma en Covalada á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Secretario certifico. — Urbano Martínez. — Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Y para que tenga efecto la inserción acordada en los Boletines oficiales, expido el presente testimonio, sellado con el de este Juzgado y visado por el Señor Juez de paz en Covalada á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Pedro Maria de Acebes, Secretario. — V. B. — El Juez de paz, Urbano Martínez.

ESTADO del precio medio que en el mes de Setiembre han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO | REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|---|--------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|---|--------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|---|--|---|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| | GRANOS. | | | | CALDOS. | | | | CARNES. | | | | PAJA. | | | | | | | | | | | | |
| | TRIGO. Fanega. Esc. Mil. | CEBADA. Fanega. Esc. Mil. | CEN- TENO. Fanega. Esc. Mil. | MAIZ. Fanega. Esc. Mil. | GAR- BANZOS. Arroba. Esc. Mil. | ARROZ. Arroba. Esc. Mil. | ACETE. Arroba. Esc. Mil. | VINO. Arroba. Esc. Mil. | AGUAR- DIENTE. Arroba. Esc. Mil. | CAR- NERO. Libra. Esc. Mil. | VACA. Libra. Esc. Mil. | TOCINO. Libra. Esc. Mil. | DE CE- BADA. Arroba. Esc. Mil. | DE TI- GHO. Arroba. Esc. Mil. | DE TI- GHO. Kilogramo. Esc. Mil. | DE TI- GHO. Kilogramo. Esc. Mil. | | | | | | | | | |
| Aranda | 6,055 | 5,344 | 5,900 | 4,000 | 5,400 | 8,000 | 1,000 | 2,800 | 0,180 | 0,180 | 0,450 | 0,500 | 0,500 | 10,909 | 6,025 | 7,027 | 0,298 | 0,657 | 0,062 | 0,174 | 0,591 | 0,591 | 0,997 | 0,026 | 0,026 |
| Belorado | 5,000 | 5,000 | 4,800 | 2,000 | 5,000 | 7,000 | 1,900 | 6,500 | 0,165 | 0,165 | 0,200 | 0,200 | 0,200 | 9,009 | 5,405 | 8,649 | 0,260 | 0,557 | 0,118 | 0,405 | 0,505 | 0,505 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Brihueca | 5,400 | 5,200 | 5,700 | 5,000 | 5,000 | 7,200 | 1,800 | 6,500 | 0,168 | 0,142 | 0,250 | 0,200 | 0,150 | 9,750 | 5,766 | 8,667 | 0,261 | 0,575 | 0,112 | 0,532 | 0,517 | 0,517 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Burgos | 5,738 | 5,604 | 4,066 | 5,014 | 2,617 | 8,100 | 1,812 | 5,000 | 0,171 | 0,150 | 0,290 | 0,290 | 0,290 | 10,574 | 6,493 | 7,526 | 0,228 | 0,645 | 0,186 | 0,571 | 0,591 | 0,591 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Castrogeriz | 5,920 | 5,800 | 4,120 | 5,000 | 2,617 | 8,100 | 1,812 | 5,000 | 0,148 | 0,118 | 0,450 | 0,200 | 0,200 | 10,666 | 6,847 | 7,425 | 0,260 | 0,605 | 0,095 | 0,570 | 0,591 | 0,591 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Lerma | 5,750 | 5,700 | 5,900 | 5,900 | 5,300 | 8,000 | 1,400 | 5,600 | 0,165 | 0,164 | 0,450 | 0,250 | 0,250 | 10,560 | 6,667 | 7,027 | 0,286 | 0,657 | 0,068 | 0,225 | 0,505 | 0,505 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Miranda | 5,800 | 5,000 | 5,800 | 4,000 | 2,900 | 7,000 | 1,500 | 5,000 | 0,140 | 0,250 | 0,250 | 0,100 | 0,100 | 10,450 | 5,405 | 6,543 | 0,559 | 0,657 | 0,095 | 0,510 | 0,505 | 0,505 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Roa | 5,700 | 5,600 | 5,500 | 4,160 | 5,200 | 7,800 | 0,780 | 5,200 | 0,142 | 0,250 | 0,250 | 0,200 | 0,200 | 10,270 | 6,486 | 6,506 | 0,547 | 0,557 | 0,095 | 0,510 | 0,505 | 0,505 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Salas de los Infantes | 6,700 | 5,950 | 5,900 | 4,800 | 5,200 | 7,200 | 1,400 | 4,800 | 0,200 | 0,200 | 0,450 | 0,200 | 0,200 | 12,072 | 7,117 | 7,027 | 0,278 | 0,621 | 0,048 | 0,198 | 0,454 | 0,454 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Villadiego | 5,600 | 5,600 | 5,800 | 5,600 | 5,000 | 7,000 | 1,700 | 6,000 | 0,144 | 0,118 | 0,450 | 0,200 | 0,200 | 10,090 | 6,484 | 6,847 | 0,260 | 0,605 | 0,105 | 0,572 | 0,515 | 0,515 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Villarcayo | 5,275 | 2,750 | 5,550 | 5,525 | 2,000 | 7,075 | 1,700 | 4,800 | 0,168 | 0,144 | 0,525 | 0,200 | 0,200 | 9,504 | 4,955 | 6,056 | 0,175 | 0,655 | 0,105 | 0,298 | 0,552 | 0,552 | 0,997 | 0,017 | 0,017 |
| Precio medio en la provincia | 5,725 | 5,415 | 5,804 | 5,475 | 5,699 | 7,952 | 1,472 | 4,655 | 0,164 | 0,146 | 0,559 | 0,226 | 0,200 | 10,581 | 6,150 | 7,016 | 0,257 | 0,604 | 0,098 | 0,287 | 0,557 | 0,557 | 0,997 | 0,019 | 0,019 |

Burgos 7 de Diciembre de 1868. — El Gobernador de la provincia, Isidoro Gutierrez de Casiro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Barbadiño de Herreros.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cantidad de doscientos escudos anuales, pagados en cuatro plazos iguales, que consisten los ciento sesenta escudos de asignacion, y los cuarenta restantes de los materiales de oficina siguientes: tinta, plumas, papel blanco y sellado hasta la serie de ocho reales, y francos de la correspondencia oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de certificacion de su buena conducta, tanto moral como política, al presidente de esta municipalidad en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley orgánica vigente.

Barbadiño de Herreros 7 de Diciembre de 1868. — El Presidente, Pedro Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Tobes y Rahedo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de cincuenta escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes, teniendo la edad y aptitud suficiente, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion debidamente documentadas, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tobes y Rahedo 11 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Gerónimo Saiz.

Ayuntamiento constitucional de Quintanar de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con setecientos escudos anuales, pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, casa para vivir y seis carros de leña de roble.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de treinta dias al Alcalde de la misma, teniendo en cuenta que hay Médico titular.

Quintanar 9 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Manuel de Pedro.

Alcaldia constitucional de Fresneña.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del partido de Fresneña, que se compone de este pueblo, del de Villamayor del Rio, Quintanilla y San Cristóbal del Monte, distantes el que mas un cuarto de hora de aquel en que ha de vivir el facultativo, y una hora de el de su partido judicial (Belorado). Los pueblos se comprometen á dar por la asistencia 500 fanegas de trigo, suerte de leña como un vecino y casa habitable.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes

al Alcalde de Fresneña en el término de treinta dias, á contar desde la fecha.

Fresneña y Diciembre 8 de 1868. — El Alcalde, Manuel Corral.

Ayuntamiento constitucional de Pancorbo.

Se crea de nuevo la plaza de Cirujano de la villa de Pancorbo, dotada con sesenta escudos por la asistencia gratuita de los pobres, y ciento ochenta fanegas de trigo Valenciano por igualas de los vecinos acomodados, satisfaciéndose los primeros por trimestres vencidos, y las segundas en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas, dentro de quince dias desde el anuncio en el Boletín oficial, al Presidente de este Ayuntamiento.

Pancorbo 7 de Diciembre de 1868. — Por orden del Alcalde, el Regidor 1.º, Estanislao Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Villagalijo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la clase de pobres de esta villa de Villagalijo y sus agregados al distrito Santa Olalla y Ezquerria, dotada con tres mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, calculándose en treinta las familias pobres, siendo de cuenta del facultativo agraciado tener un ministrante para las operaciones de Cirujia menor.

Los Facultativos licenciados en Medicina y Cirujia que opten á dicha plaza presentarán sus solicitudes y copias de los títulos que posean dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, al Alcalde de esta villa.

Villagalijo 8 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Rafael Espinosa.

Ayuntamiento constitucional de Avellanosa del Páramo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo y su anejo San Pedro Samped, distante un cuarto de hora de buen camino, su dotacion es la de veinticinco escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, de los presupuestos respectivos por la asistencia de cinco familias pobres que han considerado haber en el partido, y ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad que pagarán los vecinos acomodados, y cobradas en San Miguel de Setiembre por los Ayuntamientos respectivos, casa devalde y aprovechamiento como otro vecino, libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al referido Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en que quedará provista.

Avellanosa del Páramo 6 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Esteban Pena.

Anuncios Oficiales.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos, distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

| PREMIOS. | ESCUDOS. |
|--|------------------|
| 1 de | 600.000 |
| 1 de | 200.000 |
| 1 de | 100.000 |
| 2 de 50.000 | 100.000 |
| 10 de 20.000 | 200.000 |
| 22 de 10.000 | 220.000 |
| 100 de 2.000 | 200.000 |
| 1.151 de 1.000 | 1.151.000 |
| 2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 499.800 |
| 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. | 99.000 |
| 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos. | 99.000 |
| 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. | 9.000 |
| 2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 10.000 |
| 2 idem de 5.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. | 7.200 |
| 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. | 5.000 |
| 4.000 | 5.500.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. =El Director general.

Alcaldía constitucional de Fontioso.

En la Granja de S. Pedro de Guimara, uno de los pueblos que componen este distrito municipal, se hallan detenidas dos yeguas que se encontraron desmandadas el día 25 de Noviembre último, de las señas siguientes: edad, cerrada; la una de 7 á 7 y media cuartas de alzada, pelo tordo, calzada de los cuatro remos, y la otra corta de alzada, pelo rojo, con una rozadura en el lomo, y algo inútil de las patas por la parte de los nudillos, descalza de los cuatro remos. Quien se crea con derecho á ellas puede acudir á recogerlas del Alcalde pedáneo de dicha Granja de Guimara, quien las entregará, abonando los gastos que haya causado.

Fontioso 5 de Diciembre de 1868. = El Alcalde, Galo Lopez.

Anuncios particulares.

AVISO

á los consumidores del antiguo Establecimiento de Chocolatería y Confitería de Santiago Valdivielso.

Siendo muy necesaria una constante y especial asistencia de parte del dueño de este Establecimiento por la aglomeracion de cuidados que se requieren y son indispensables para la más perfecta marcha en los trabajos de esta *Fábrica de chocolates* ya por la extraordinaria altura á que ha llegado hoy en día á colocarse por razon del gran crédito que desde muy antiguo viene sosteniendo, como tambien debido mucho al método esmerado que se ha conseguido establecer para la mayor perfeccion en la elaboracion de sus productos, que desde luego su dueño se

vé hoy en la precision y ha determinado tambien para llenar mejor el objeto, dedicar toda su atencion única y exclusivamente á la direccion de las operaciones propias del ramo de chocolatería y dejar por esta razon de ocuparse en lo sucesivo en los diferentes trabajos pertenecientes al de Confitería, que simultáneamente se venian ejerciendo, exceptuándose tan solo de esto el vizcocho y azucarillo, como artículos mas adherentes y propios á un establecimiento de esta clase, lo cual es asimismo la causa de que se dejen de exponer á la venta en la presente temporada de Navidad las selectas clases de turrone y demás dulces y pastas que en años anteriores se venian preparando para esta época referida; cuya circunstancia ha tenido por conveniente el dueño de este Establecimiento ponerlo en conocimiento de sus numerosos consumidores, y mas particularmente á los que de fuera de esta Capital acostumbraban á proveerse ó hacer sus pedidos por medio de otras personas á quienes daban sus encargos, para que así puedan con anticipacion dirigirse á otros Establecimientos que mas sean de su agrado.

2-2

MOLINO EN RENTA.

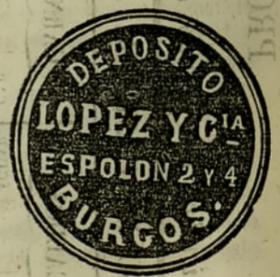
En Arenillas de Villadiego se arrienda un molino harinero de tres paradas para el 1.º de Enero próximo, que ha producido el último quinquenio 138 fanegas de trigo cada año. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden tratar con su dueño D. Agapito Gil Manrique, que vive en Burgos, Huerto del Rey, 1.º principal.



AVISO

AL

PÚBLICO.



En el establecimiento de LAMPISTERÍA situado en el paseo del Espolon, junto al Arco de Santa María, se ha recibido un gran surtido de Petróleo y de Gas-mille, de las mejores clases que hasta el día se conocen, en cuyo punto se expende por mayor y menor á los precios que se expresan á continuacion.

PETRÓLEO SUPERIOR

Al por menor, cuartillo. á 11 cuartos.
Al por mayor, ó sea desde 8 cuartillos en adelante. á 10 id.
Latas de 40 cuartillos. á 50 reales.

GAS-MILLE

Por cuartillos. á 2 reales.
Latas que contienen 28 cuartillos. á 46 id.

NOTA. Si se devuelve la lata, tanto de Petróleo como de Gas-mille, se abonan 4 reales por cada una.

OTRA. En el mismo establecimiento hay aparatos para petróleo, desde 8 rs. hasta 60 rs uno, y de Gas-mille desde 4 hasta 24. Tubos á real y medio y pantallas de varios precios. Mechas para los aparatos de Petróleo y Gas-mille. 2-6